



2017000713

AL GERENTE DEL CONSEJO INSULAR
DE AGUAS DE LANZAROTE

INFORME JURÍDICO RELATIVO A LA PROPUESTA DE CONVENIO A SUSCRIBIR POR EL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE, CONSORCIO DEL AGUA DE LANZAROTE Y CLUB LANZAROTE, S.A., RELATIVO AL ACUERDO DESTINADO A LA REGULARIZACIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA Y ASEGURAR EL ABASTECIMIENTO EN MONTAÑA ROJA EN IGUALES CONDICIONES QUE EN EL RESTO DE LA ISLA DE LANZAROTE

En relación con el asunto de referencia, y en relación con los expedientes y procedimiento judiciales en curso relativos a la causa del ciclo integral del agua en montaña Roja contra la entidad CLUB LANZAROTE, S.A.; y con el objeto de dar cumplimiento a los requerimientos de los juzgados para que por ambas partes, CLUB LANZAROTE, S.A. y CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE, se pretende alcanzar un acuerdo para regularizar la situación del ciclo integral del agua , y con la transacción de un convenio, con fundamento jurídico, que permita la regularización de dicho ciclo integral del agua en la zona de montaña Roja, para asegurar el abastecimiento de agua a los vecinos de la zona en iguales condiciones que las que tienen en el resto de la Isla de Lanzarote

Con el objeto de establecer los fundamentos jurídicos que ampare la propuesta / borrador del convenio a suscribir entre las partes correspondiente al expediente anteriormente indicado, este **SERVICIO JURÍDICO EXTERNO DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE**, a petición del GERENTE de dicho organismo, acepta el encargo y se compromete a realizarlo con imparcialidad sin sujeción a ninguna indicación sobre su contenido y conclusiones con la finalidad de ofrecer una valoración jurídica objetiva. Ello tras el estudio del convenio a que se



hace referencia en los antecedentes y el estudio del Derecho que considero de aplicación me lleva a formular el siguiente **INFORME JURÍDICO**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 14 de agosto de 2.017 se me da traslado de la propuesta / borrador del Convenio transaccional que pretenden suscribir El consejo Insular de aguas de Lanzarote, el consorcio del Agua de Lanzarote y Club Lanzarote, S.A., el cual se registró por las siguientes estipulaciones:

PRIMERO.- El consorcio del agua de Lanzarote, será el ente que lleve a cabo el abastecimiento domiciliario y depuración de aguas en la Urbanización Montaña Roja.

SEGUNDO.- La entidad CLUB LANZAROTE, S.A. como urbanizadora del Plan Parcial Montaña Roja, será la responsable, a todos los efectos, de producir y transportar el agua en la urbanización Montaña Roja hasta los contadores generales de cada complejo, hotel o urbanización de la misma.

La entidad CLUB LANZAROTE, S.A. será la responsable de la gestión de la red de saneamiento y de depuración del agua residual.

La entidad CLUB LANZAROTE, S.A. será la responsable del mantenimiento y gestión de la desaladora, la red y la depuración de la urbanización de Montaña Roja.

La entidad CLUB LANZAROTE, S.A. será la responsable de realizar los enganches y acometidas a la red correspondiendo el 50% de lo facturado al Consorcio del Agua.

La entidad CLUB LANZAROTE, S.A. se obliga a asegurar una producción mínima de m³ de agua equivalente al consumo del Plan Parcial Montaña Roja, debiendo realizar, en su caso, las inversiones y ampliaciones necesarias para ello, para lo que el CIAL se compromete a autorizar cuantas ampliaciones sean necesarias a tal fin.

La entidad CLUB LANZAROTE, S.A. se obliga al riego de las zonas verdes y del futuro campo del golf con la producción de agua regenerada, por lo que el CIAL acuerda conceder la renovación de las autorizaciones concedidas en las resoluciones del CIAL 02/01 y 74/01.

TERCERO.- El consejo Insular de aguas de Lanzarote reconoce el derecho de "CLUB LANZAROTE, S.A." a la prórroga de la autorización otorgada mediante el Decreto 66/04, que fue solicitada por dicha mercantil mediante escrito con registro de entrada de 4 de octubre de 2.012. Dicha prórroga estará vigente hasta la completa recepción de las obras de urbanización por el Ayuntamiento de Yaiza.



CUARTO.- CLUB LANZAROTE, S.A. suministrará al Consorcio del Agua de Lanzarote el agua en los contadores generales, siendo el consorcio quien, venderá el agua a los particulares, encargando la gestión de la facturación a CLUB LANZAROTE, S.A. Por dicho servicio (producción, transporte, depuración, facturación y atención al usuario) CLUB LANZAROTE, S.A. ingrasará la facturación íntegra, abonando en concepto de canon el 15% de lo facturado por el total de servicios, excepto las conexiones que ya se ha establecido un reparto del 50% entre ambas entidades. Este canon se abonará de forma bimestral, a 30 días una vez vencido el periodo de facturación.

El canon se ha establecido tomando como base un precio en alta del agua Potable a 2,03 €/m³, y 0,34 €/m³ de saneamiento.

El Acuerdo del precio a pagar deberá mantener su equilibrio económico en los términos que fueron considerados (costes para la producción y tantos por ciento de precio industrial y precio residencial), teniendo en cuenta el interés general y el interés de CLUB LANZAROTE, S.A. Por lo que se liquidará de forma anual para adecuarlo al precio pactado.

QUINTA.- La entidad CLUB LANZAROTE, S.A. podrá utilizar la desaladora para el autoconsumo del hotel Natura Palace propiedad de la misma, así como, cualquier otro consumo propio de CLUB LANZAROTE, S.A. (oficinas, hoteles, villas...). Del mismo modo el riego del futuro campo de golf y jardines del Plan Parcial procederá de la EDAR Montaña Roja.

SEXTA.- EL Consorcio del Agua de Lanzarote facturará, a través de CLUB LANZAROTE, S.A., a los usuarios y vecinos de la Urbanización Montaña Roja a los mismos precios y en las mismas condiciones que al resto de ciudadanos de la Isla de Lanzarote.

SÉPTIMA.- Que ambas partes consideran que han realizado una interpretación razonable de las normas razón por la cual, tras la ratificación del acuerdo transaccional por la Junta General del CIAL y su posterior firma, ambas partes presentarán el mismo en los recursos que a continuación se enumeran, poniendo de manifiesto que dichos recursos han perdido su objeto por satisfacción extraprocesal.

- Recurso de apelación interpuesto por el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote contra la sentencia de 26 de mayo de 2.017 del Juzgado de lo Contencioso – Administrativo núm. 6 de las Palmas de gran Canarias (P.O. 335/14).
- Recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 14 de noviembre de 2.016 del Juzgado de lo Contencioso – administrativo núm. 6 de Las Palmas de Gran canaria (P.O. 335/14), que estima parcialmente el incidente de ejecución de la STSJ de Canarias que acordó la cautelar.



- Recurso de apelación 274/2.016 que se sigue ante la sección segunda del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo contencioso – administrativo núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria (P.O. 362/14), que estimo parcialmente el recurso interpuesto contra la resolución 78/2014.
- Recurso de apelación 254/2.016 que se sigue ante la sección segunda del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, interpuesto contra la sentencia de 14 de junio de 2.016, recaída en el procedimiento ordinario 396/2.014 que se siguió ante el juzgado de lo Contencioso – administrativo núm. 6 de las Palmas de Gran Canaria.
- Recurso contencioso que se sigue ante el juzgado de lo contencioso – Administrativo núm. 6 de Las Palmas de Gran Canaria (P.O. 6/538/15), contra el Decreto 64/15, de 14 de septiembre.
- Recurso contencioso que se sigue ante el juzgado de lo Contencioso – Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria (P.O. 541/2.015) contra el Decreto 79/2.015.
- Recurso contencioso que se sigue ante el Juzgado de lo contencioso – Administrativo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria (P.O. 190/2.016) contra el Decreto 17/2.016.

Por su parte CLUB LANZAROTE, S.A. desistirá del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 26 de octubre de 2.016, dictada en el procedimiento ordinario 20/2.015, que se sigue ante el juzgado de lo Contencioso – Administrativo núm. 3 de Las Palmas de gran Canaria.

En coherencia con lo anterior, el CIAL también dejará sin efecto los expedientes iniciados, pendientes de resolución administrativa, basados en la falta de autorización y/o título habilitante para la producción, venta y transporte de agua.

OCTAVA.- De acuerdo con el exponendo segundo, las partes consideran que no existe beneficio ilícito, ni daño o perjuicio que ambas partes puedan reclamarse mutuamente o respecto de terceros, por ningún concepto.

NOVENA.- EL Consejo Insular de Aguas de Lanzarote elevará al Gobierno de Canarias y a la consejería de Agricultura, ganadería, pesca y Aguas del Gobierno de Canarias, el presente acuerdo transaccional, a los efectos de la resolución de los recursos de reposición interpuestos por CLUB LANZAROTE, S.A., contra las resoluciones recaídas en el expediente sancionador 1146 – AG. Asimismo, quedará sin objeto el expediente



iniciado mediante resolución de 31 de octubre de 2.016, del Presidente del Consejo Insular, relativo a la revocación de la autorización para la producción de agua de la planta depuradora y denegación de la solicitud de prórroga.

DÉCIMA.- *EL presente convenio tendrá validez hasta la completa recepción de las obras de urbanización del Plan Parcial Montaña Roja por el Ayuntamiento de Yaiza.*

Una vez realizada la completa recepción de las obras de urbanización por el ayuntamiento de Yaiza, la gestión global y completa del servicio se realizará por el Consorcio del Agua de Lanzarote.

SEGUNDO.- El mismo día 14 de agosto de 2.017, el Sr. Gerente del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote solicita a este servicio jurídico externo la emisión de Informe Jurídico con el objeto de garantizar y amparar la fundamentación jurídica del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Competencias del Consejo Insular de Aguas.

A) De conformidad con lo señalado en el **artículo 1** del Estatuto Orgánico del CIAL, aprobado por decreto 135/1.997, de 11 de julio, dispone que “El Consejo Insular de Aguas de Lanzarote, creado por la Ley 12/1.990, de 26 de julio, de aguas, es un organismo autónomo, de carácter administrativo adscrito al Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote que, con personalidad Jurídica propia y plena autonomía funcional, asume en régimen de descentralización y participación, la dirección ordenación, planificación, y gestión unitaria de las aguas en la Isla en los termino de dicha ley

A su vez, de conformidad con lo señalado en el **artículo 4** del Estatuto Orgánico del CIAL, siendo en lo que aquí importa, las competencias son las siguientes:

Artículo 4.- *El Consejo Insular de Aguas de Lanzarote tiene las siguientes funciones:*

e) *El otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas, así como la inspección, realización de aforos y vigilancia en las condiciones en ellas impuestas*

g) *La gestión y control del dominio público hidráulico, así como de los servicios públicos regulados en la Ley.*

h) *La policía de aguas y sus cauces.*



p) En general, todas las labores relativas a las administración de las aguas insulares no reservadas a otros organismos por la ley de agua o por las normas generales atribuidas de competencias.

El **artículo 5** del Estatuto Orgánico del CIAL dispone que “Para la realización de estas tareas podrá el consejo:

a) Llevarlas a cabo con sus propios medios.

b) Realizar convenios y contratos con Entidades Públicas, privadas y particulares.

c) Solicitar que sean realizadas directamente por el Gobierno de Canarias o por el Cabildo las meramente ejecutivas y las que le puedan corresponder al amparo de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de aguas, cuando los medios del Consejo resulten insuficientes o razones de interés general así lo aconsejen.

La asunción por parte del Cabildo de funciones propias del Consejo queda limitada a facultades no contempladas en el Art. 10 de la Ley de Aguas.

En relación a las competencias del presidente del Consejo Insular de Aguas, el **artículo 21 apartado 2** del estatuto Orgánico de dicho organismo señala lo siguiente:

“1. Corresponde al presidente

a) Ostentar la representación del Consejo.

B) De conformidad con lo señalado en el Artículo 8.1 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, “Los Cabildos Insulares, en los términos de la legislación autonómica, asumen las siguientes competencias y funciones:

a) **Conservación y Policía de obras hidráulicas**

b) **Administración Insular de las aguas terrestres.**

c) **Obras hidráulicas, salvo las que se declaren de interés regional o general.**

Dichas competencias y funciones se ejercerán a través de los Consejos Insulares de Aguas”.

Por su parte, el **Artículo 10** de la citada Ley 12/1990 señala que son funciones de los consejos Insulares de Aguas:

e) El otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas.

g) La gestión y control del dominio público hidráulico, así como de los servicios públicos regulados en esta Ley.

h) La policía de aguas y sus cauces.



o) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el cumplimiento de sus fines y, cuando proceda, el asesoramiento a las Administraciones Públicas, así como a los particulares.

p) En general, todas las labores relativas a la administración de las aguas insulares no reservadas a otros organismos por la presente Ley o por las normas generales atributivas de competencias.

II.- El abastecimiento domiciliario de agua potable y depuración de las aguas como servicio público esencial de titularidad municipal.

Artículos 25.2.c, de la Ley7/1.985, de 2 de abril, de reguladora de las Bases del régimen Local (“LBRL” en adelante) dice: “El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

Artículo 26.1.a) de la Ley7/1.985, de 2 de abril, de reguladora de las Bases del régimen Local dice:

1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, **abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado**, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

y **Artículo 86.2** de la Ley7/1.985, de 2 de abril, de reguladora de las Bases del régimen Local (“LBRL” en adelante) expresa lo siguiente:

2. Se declara la reserva en favor de las Entidades Locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: **abastecimiento domiciliario y depuración de aguas**; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.

El **Artículo 18 letra g)** de la Ley7/1.985, de 2 de abril, de reguladora de las Bases del régimen Local (“LBRL” en adelante) expresa lo siguiente: “Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio”.



III.- Transmisión titularidad de dotaciones públicas.

El **Artículo 126** del texto Refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril “en Adelante TRLS” dice “En el sistema de compensación los propietarios aportan los terrenos de cesión obligatoria, **realizan a su costa la urbanización** en los términos que se determine en el Plan o programa de actuación urbanística o en el acuerdo probatorio del sistema y se constituyen en Junta de compensación, salvo que todos los terrenos pertenezcan a un solo titular.

El **artículo 128** de la TRLS que dice: “La transmisión al municipio correspondiente, en pleno dominio y libre de cargas, de todos los terrenos de cesión obligatoria y de las obras o instalaciones que deban ejecutar a su costa los propietarios tendrá lugar por ministerio de la Ley en las condiciones que reglamentariamente se determinen”.

El **artículo 84 apartado 3** de la TRLS dispone que los propietarios de suelo urbanizable programado deberán:

“Ceder obligatoria y gratuitamente a favor del ayuntamiento o, en su caso, órgano urbanístico actuante, los terrenos que se destinen con carácter permanente a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas y de recreo y expansión, centros culturales y docentes y **demás servicios públicos necesarios**”.

El **artículo 128** de la TRLS que dice: “La transmisión al municipio correspondiente, en pleno dominio y libre de cargas, de todos los terrenos de cesión obligatoria y de las obras o instalaciones que deban ejecutar a su costa los propietarios tendrá lugar por ministerio de la Ley en las condiciones que reglamentariamente se determinen”.

El **Artículo 124 apartado 2** del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística (RGU) para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana dice: “2. Los terrenos que el plan destine al dominio público municipal quedarán afectados al mismo sin más trámites.

El **Artículo 174 apartado 4** del RGU dice: “4. La aprobación definitiva del proyecto de compensación hecha por el órgano actuante produce los mismos efectos jurídicos que la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación.

El **Artículo 179 apartados 1 y 2** del RGU dice: “1. El acuerdo de aprobación del proyecto de compensación producirá la cesión de derecho a la Administración actuante, en pleno dominio y libre de cargas, de todos los terrenos que sean de cesión obligatoria y gratuita según el plan, para su incorporación al patrimonio municipal del suelo o su afectación a los usos previstos en el mismo.



2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la Junta de Compensación y la empresa que tenga a su cargo la ejecución de las obras de urbanización podrán ocupar a este fin los terrenos objeto de cesión hasta que finalizadas dichas obras sean recibidas por la Administración actuante.

El **Artículo 180** RGU dice: “La cesión a que alude el número anterior podrá referirse a una parte del polígono o unidad de actuación aun cuando no se haya completado la urbanización de ese ámbito territorial, siempre que el área ya urbanizada constituya una unidad funcional directamente utilizable y se haya producido respecto de la misma la recepción definitiva por parte de la Junta de Compensación”.

IV.- Plantas desaladoras, de depuración, vertidos y protección del dominio Público Hidráulico.

A) Que el artículo 5 de la LEY 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, establece lo siguiente:

Al objeto de cumplir los principios enumerados en el artículo anterior y en relación con el dominio público hidráulico, la Comunidad Autónoma de Canarias declara como servicios públicos las actividades consistentes en:

- 1) La producción industrial de agua, mediante técnicas de potabilización, desalación, depuración u otras semejantes, en los términos previstos en la presente Ley.
- 2) El transporte del agua en los términos que de forma específica establece la presente Ley.
- 3) La recarga artificial de los acuíferos.

La ley 12/1.990, de 26 de julio, de Aguas, señala en su **Artículo 89.1** que “Los Consejos Insulares, **atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación**, autorizarán la instalación de plantas de producción industrial de agua para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo. Se considerará producción industrial la que no interfiera en el ciclo natural de agua en las islas”. Añadiendo en su apartado 2 que “La explotación de las nuevas instalaciones se atenderá a las normas emitidas por el Gobierno de Canarias, que regulará sobre los requisitos mínimos referidos a su calidad, así como las garantías de suministro”. Por su parte, el apartado 3 dispone que “El objeto principal del establecimiento de instalaciones de producción industrial de agua será garantizar prioritariamente los consumos urbanos, turísticos y de polígonos industriales, en cuyo caso la producción industrial de agua adquirirá el carácter de servicio público”.

Asimismo, el **artículo 90.1** de la precitada Ley recoge que “Quienes pretendan instalar una planta de las mencionadas en el artículo anterior, aportarán al Consejo Insular de Aguas información suficiente sobre su tecnología, características de las aguas a tratar y puntos de



toma, volumen de producción, consumo de energía, capacidad de expansión y vida útil, para que se pueda otorgar o denegar su autorización o concesión”, de tal manera que, como expone el apartado 2 de dicho precepto, “El Consejo Insular, a la vista de los datos mencionados y de las previsiones de la planificación o de otras instalaciones, podrá condicionar su autorización o concesión a la introducción en el proyecto de las adaptaciones necesarias para integrar la planta en el sistema hidráulico de la isla, o a la utilización de fórmulas consorciales para la gestión conjunta de varias plantas”. Finalmente el apartado 3 de este artículo dispone que “La autorización o concesión de una planta de desalación no supondrá, de hecho o de derecho, una posición de monopolio en la producción de agua ni excluirá la instalación de plantas públicas destinadas el mismo consumo.

B) El artículo 7 del Decreto 86/2.002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, señala que “Con las salvedades expresamente establecidas en la Ley de Aguas del Estado, constituyen el dominio público hidráulico:

- a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.
- b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
- c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.
- d) Los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.
- e) **Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar una vez que, fuera de la planta de producción, se incorporen a cualquiera de los elementos señalados en los apartados anteriores.**

De conformidad con lo establecido en el **artículo 31.1** del RDPH, “Sin necesidad de autorización administrativa, y de conformidad con lo que dispongan las leyes y reglamentos, todos pueden usar de las aguas superficiales, mientras discurran por sus cauces naturales, para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abreviar el ganado”, añadiendo en su apartado 2 que “**Cualquier otro uso de los que no excluyan la utilización del dominio público por terceros, no comprendido en el artículo anterior, requerirá previa autorización administrativa**”. Finalmente el apartado 3 del citado artículo 31.1 RDPH subraya que “El derecho al uso privativo, sea o no consuntivo del dominio público hidráulico, se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa.

Por su parte, el **artículo 54** del RDPH dispone que “**Todos los actos y negocios jurídicos relativos al aprovechamiento del agua se ajustarán a la planificación hidrológica. En defecto de Plan o actuación hidrológica en la zona para la que se soliciten, las concesiones y autorizaciones se otorgarán, si no afectan a caudales apropiados, a concesiones o autorizaciones preexistentes o a reservas hidrológicas**”.



En relación con la producción industrial de Agua, el **artículo 160** del RDPH señala que “Los Consejos Insulares de Aguas, **atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación**, autorizarán la instalación de plantas de producción industrial de aguas para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo. Se considerará producción industrial la que no interfiera en el ciclo natural de agua de las islas”, añadiendo en su apartado 3 que “El objeto principal del establecimiento de instalaciones de producción de agua será garantizar prioritariamente los consumos urbanos, turísticos y de polígonos industriales, en cuyo caso la producción industrial de agua adquirirá el carácter de servicio público. Concluye el apartado 4 del citado artículo que **“En todo caso, la desalación de aguas y la depuración de aguas residuales requieren autorización del Consejo Insular de Aguas.**”

El **Artículo 164** del RDPH señala que “Corresponderá a los Consejos Insulares de Aguas otorgar la autorización para la construcción o explotación de plantas de producción industrial de aguas destinadas al autoabastecimiento, entendiéndose por tales las promovidas por cualquier persona física o jurídica, siempre que vayan a ser aplicadas únicamente a la satisfacción de su propio consumo de agua”.

El **artículo 165** del RDPH establece lo siguiente: “Toda persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda instalar una planta de producción industrial de aguas con destino a su autoabastecimiento, **solicitará su autorización que, en ningún caso, podrá ser denegada** por existir ya en la zona suficiente oferta pública o privada de agua, **salvo que la solicitud sea contraria a la planificación hidrológica**”.

El **Artículo 40.1** de las precitadas Normas Sustantivas subraya que “A efectos de este Plan Hidrológico Insular, se entenderá como vertido a la aportación de líquidos o sólidos solubles o miscibles en el agua, que se realice directa o indirectamente en todo el territorio insular, independientemente de que se trate de cauces públicos o terrenos particulares, y cualquiera que sea el procedimiento utilizado, que se infiltre total o parcialmente en el terreno a lo largo de su recorrido hacia el mar”, añadiendo en su apartado 2 que “En los términos del Reglamento de Control de Vertidos aprobado por el Decreto 174/1994, de 29 de julio, del Gobierno de Canarias, toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y en particular las que puedan ocasionar perjuicios a las aguas superficiales o subterráneas, exigirán autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote”.

El **artículo 62** de la Ley 12/1.990, de 26 de Julio, de Aguas Canarias, señala que “1. **Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de líquidos y de productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas, requiere autorización administrativa**”.

Y en su apartado 2 dispone que “A los efectos de la presente Ley, se considerará vertido la aportación de líquidos o sólidos solubles o miscibles en el agua, que se realice directa o



indirectamente en todo el territorio insular, independientemente de que se trate de cauces públicos o terrenos particulares y cualquiera que sea el procedimiento utilizado”.

El **Artículo 2** del Decreto 174/1.994, de 29 de julio, por el que se aprueba el reglamento de Control de vertidos para la protección del Dominio Público hidráulico, dispone en su apartado 1 que “Todo vertido de líquidos y de productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas o degradar el dominio público hidráulico requiere autorización administrativa, que ha de ser emitida por el Consejo Insular de Aguas respectivo, bajo las condiciones que se establecen en el presente Reglamento. Esta autorización no exime de la necesidad de obtener las demás autorizaciones y concesiones legalmente exigibles”, añadiendo en su apartado 2 que “Cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, sólo podrá autorizarse si un estudio hidrogeológico previo demostrase la inocuidad del vertido”. El apartado 3 de dicho artículo subraya que “Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la correspondiente autorización del vertido”.

Dicho reglamento define en su **artículo 3** el concepto de vertido como “la aportación de líquidos o sólidos solubles o miscibles en el agua, que se realice directa o indirectamente en todo el territorio insular, independientemente de que se trate de cauces públicos o terrenos particulares y cualquiera que sea el procedimiento utilizado, que se infiltre total o parcialmente en el terreno a lo largo de su recorrido hacia el mar.

Se considera, asimismo, vertido la acumulación en el terreno o sobre él, de sustancias sólidas tales que, mediando disolución, arrastre o mezcla, puedan incorporarse a las aguas superficiales o subterráneas alterando sus características físicas, químicas o microbiológicas”. Asimismo, considera actividades susceptibles de degradar el Dominio Público hidráulico “Aquellas cuyos procesos puedan afectar negativamente al Dominio Público Hidráulico. En esta categoría se incluyen especialmente la evacuación de residuos por cualquiera de los siguientes procedimientos: la acumulación, enterramiento o creación de vertederos de sustancias sólidas en el suelo, canteras, excavaciones, y otras de análoga naturaleza; el almacenamiento de líquidos en balsas, represas, pozos o excavaciones, y la conducción de residuos sólidos o líquidos de tal modo que, natural o accidentalmente, puedan afectar al medio hídrico”.

Las competencias otorgadas a los Consejos Insulares de Aguas a tales efectos se encuentran en el **Artículo 9** del precitado Decreto 174/1.994, de 29 de julio, comprendiendo, en relación con el objeto del presente informe, las que se detallan a continuación:

a) La aprobación de las ordenanzas y reglamentos de régimen interno que requieran sus funciones en materia de vertidos y, especialmente, de las normas técnicas previstas en el artículo 68.3 de la Ley de Aguas (2).



- b) *La tramitación, otorgamiento y condicionado de las autorizaciones de vertidos, y de las empresas gestoras del servicio de conducción, tratamiento y vertido de aguas residuales.*
- c) *La suspensión temporal de autorizaciones de vertidos, su modificación por circunstancias sobrevenidas y la elevación al Gobierno de propuesta de revocación de las mismas.*
- d) ***La suspensión temporal de actividades que den lugar a vertidos contaminantes, la imposición de las medidas correctoras que se precisen y, en su caso, la elevación al Gobierno de propuestas de clausura de dichas actividades.***
- e) *La gestión temporal de las instalaciones particulares de depuración, por incumplimiento de las condiciones autorizadas, cuando de su paralización se pudieran derivar graves daños para el interés general.*
- f) *La vigilancia de las instalaciones públicas de depuración y la subrogación temporal en su gestión, cuando proceda a tenor de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley de Aguas.*
- k) ***En general, cuantas actuaciones relativas a los vertidos no vengan atribuidas a otros organismos por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.***

Por su parte, el **Artículo 38.1** del Decreto 174/1.994, de 29 de julio, **regula la obligación general de depurar disponiendo que** “Los usuarios de aguas públicas o privadas, que no las devuelvan al ciclo hidrológico en las mismas condiciones de calidad en que las recibieron, están sometidos a la obligación de reducir a límites admisibles la presencia de elementos contaminantes o degradantes en sus efluentes”.

En este sentido el **artículo 40** del mismo texto normativo señala que “Las pequeñas explotaciones industriales, agrícolas o turísticas, en las que se produzcan aguas residuales, podrán verterlas directamente al alcantarillado, siempre que ello no dificulte la depuración o reutilización de las aguas. En caso contrario habrán de depurarlas previamente mediante sistemas adecuados. Tales sistemas habrán de ser limpiados periódicamente, tratándose los lodos, fangos o restos que se produzcan, de forma que no puedan contaminar de ningún modo el ambiente. Todo ello se hará constar en la autorización de vertido que a tal efecto se emita”.

V.- Terminación convencional

El Artículo 74 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa dice: “1. El recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia.

2. ...Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos”.



CONCLUSIONES

1.- Sobre las competencias del Consejo Insular de Aguas para suscribir el Convenio transaccional.

La Ley 12/1.990, de 26 de julio, de Aguas Canarias creó en cada una de las islas de la comunidad autónoma un Consejo Insular de Aguas “como entidad de derecho Público con personalidad Jurídica Propia y plena autonomía funcional, que asumen, en régimen de descentralización y participación, **la dirección, ordenación, planificación y gestión unitaria de las aguas en los términos de la presente Ley.**

Los Consejos Insulares de Aguas tienen naturaleza de organismos autónomos adscritos a efectos administrativos a los cabildos insulares y entre los integrantes de Junta General se encuentran “Los consorcios, empresas públicas y de gestión de servicios Públicos que operen en la Isla y cuya actividad esté relacionada con el agua.

El Consejo Insular de Aguas de Lanzarote, que se considera un órgano autónomo adscrito al Cabildo de Lanzarote, tiene como funciones, entre otras, **el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las Aguas y, la gestión y control del Dominio Público hidráulico y de los servicios esenciales regulados en la Ley de Aguas de Canarias.**

Y para llevar a cabo estas funciones pueden entre otras cosas **realizar convenios, contratos con entidades Públicas, privadas y particulares.**

A los consejos Insulares les corresponden, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 10** de la Ley 12/1.990, de 26 de aguas, por lo que aquí interesa, las siguientes competencias:

e) **El otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las Aguas.**

g) **La gestión y control del dominio público hidráulico, así como de los servicios públicos reguladores en esta Ley.**

h) La policía de cauces y sus cauces.

i) La instrucción de todos los expedientes sancionadores y la resolución de los sustanciados por faltas leves y menos graves.

Las importantes funciones que asumen los Consejos Insulares de Aguas han sido destacadas por la jurisprudencia en relación, precisamente a la ya citada clasificación como servicio público esencial de la producción de agua mediante desalación en Canarias y las consiguientes facultades de intervención en la actividad privada. Así lo señala la ya citada



sentencia 85/2.009, de 23 de enero, de la sala de lo contencioso administrativo (Las Palmas) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias:

“Como consecuencia de la clasificación de servicio público esencial, el legislador canario puede establecer medidas interventoras a los efectos de gestión y prestación, entre ellas, la exclusión de la iniciativa privada o la aceptación de dicha de forma condicionada o restringida. Y, en el caso de Canarias, se crean los Consejos Insulares de Aguas, que tienen naturaleza de órganos autónomos adscritos a efectos administrativos a los Cabildos Insulares, entre cuyas funciones incluyen las de otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas y la de gestión y control del dominio público hidráulico, así como de los servicios públicos regulados en esta ley”.

Las competencias otorgadas a los Consejos Insulares de Aguas en materia de vertidos se encuentran en el **Artículo 9** del precitado Decreto 174/1.994, de 29 de julio, comprendiendo, en relación con el objeto del presente informe, las que se detallan a continuación:

- a) *La aprobación de las ordenanzas y reglamentos de régimen interno que requieran sus funciones en materia de vertidos y, especialmente, de las normas técnicas previstas en el artículo 68.3 de la Ley de Aguas (2).*
- b) *La tramitación, otorgamiento y condicionado de las autorizaciones de vertidos, y de las empresas gestoras del servicio de conducción, tratamiento y vertido de aguas residuales.*
- c) *La suspensión temporal de autorizaciones de vertidos, su modificación por circunstancias sobrevenidas y la elevación al Gobierno de propuesta de revocación de las mismas.*
- d) *La suspensión temporal de actividades que den lugar a vertidos contaminantes, la imposición de las medidas correctoras que se precisen y, en su caso, la elevación al Gobierno de propuestas de clausura de dichas actividades.*
- e) *La gestión temporal de las instalaciones particulares de depuración, por incumplimiento de las condiciones autorizadas, cuando de su paralización se pudieran derivar graves daños para el interés general.*
- f) *La vigilancia de las instalaciones públicas de depuración y la subrogación temporal en su gestión, cuando proceda a tenor de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley de Aguas.*
- k) *En general, cuantas actuaciones relativas a los vertidos no vengán atribuidas a otros organismos por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

Por tanto, he de concluir que atendiendo a sus estatutos y a la ley 12/1.990, de 26 de julio, de aguas de Canarias y con respecto al convenio transaccional, el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote, a través de su presidente que es quien ostenta su representación, tiene competencias para suscribir este convenio dentro de las funciones de gestión y control del Dominio Público hidráulico que tiene atribuidas por sus propios Estatutos.



Y Asimismo he de concluir que ninguna duda ofrece, que el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote tiene reconocida la competencia para diferentes funciones, entre ellas, el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las Aguas, la tramitación, otorgamiento y condicionado de las autorizaciones de vertidos, y de las empresas gestoras del servicio de conducción, tratamiento y vertido de aguas.

2.- El abastecimiento domiciliario de agua potable y depuración de las aguas como servicio público esencial de titularidad municipal.

Los usos a los que las desaladoras están afectas es a la desalación y al abastecimiento de agua.

Se trata de servicios públicos de carácter esencial y reservados por la Ley a la Administración, en concreto a los ayuntamientos, de forma que el sector privado no puede realizar estas actividades sino a título de autorizado o concesionario de la propia administración.

Por lo que respecta, al abastecimiento de agua potable, su calificación como servicios públicos y de prestación obligatoria por los municipios se contiene en los artículos 25.2.1, 26.1.a) y 86.3 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de reguladora de las Bases del régimen Local (“LBRL” en adelante). De conformidad con el último de estos preceptos:

“2. Se declara la reserva en favor de las Entidades Locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: Abastecimiento domiciliario de aguas, etc...”

La justificación de la reserva al municipio de la prestación de este servicio se halla en su reconocimiento como servicios esenciales para los ciudadanos, tal y como ha declarado la Jurisprudencia. La sentencia del tribunal supremo de 22 de septiembre de 1994 indica así:

“El suministro de agua potable a los ciudadanos es un servicio esencial de titularidad municipal. Por ello el artículo 86.3 LRBRL declara la reserva a favor de las entidades locales del servicio esencial de abastecimiento y depuración de las aguas... La actividad de servicio público, subjetivamente, es competencia del ente público y esta sometido a un régimen jurídico determinado, exigido porque todo servicio público comporta satisfacción de un interés colectivo, interés que la mayoría de las veces da contenido a un servicio público esencial, como es el caso del suministro de agua a las ciudadanos...”

En el mismo sentido, se pronuncia la Sentencia núm. 119/2013 de abril, del tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sala de lo contencioso-administrativo, R.A. 2014\203586, cuando de forma clara, indica que:



“(...) el abastecimiento de agua potable es un servicio público básico y esencial, cuya competencia y titularidad corresponde únicamente al Ayuntamiento, conforme a los artículos 21.1 y 22.2 de la L.R.L.C. y L y artículos 25.2.1), 26.1.a) y 86.3 de la LBRL), siendo que su contratación y prestación no es en modo alguno voluntario para los usuarios, pues se trata de un servicio imprescindible y cuya gestión puede realizarse, bien directamente por el municipio, bien directamente mediante la concesión del servicio a empresas privadas.

Y por todo ello, no puede entenderse su prestación de modo privado y ajeno a toda actuación e intervención administrativas, ya no solo respecto de la concesión administrativa de la gestión del servicio, sino también en cuanto al control sanitario.

Ninguna duda ofrece, en atención a lo expuesto, que el abastecimiento de agua potable y la depuración de las aguas están declaradas por la Ley como servicio público de titularidad municipal, y ello determina ya la naturaleza de dominio público de todos los bienes directamente destinados a la prestación de estos servicios. Tres son las normas fundamentales en este sentido:

- Así lo establece, con carácter de legislación básica, la Ley 33/2.003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las administraciones Públicas, cuyo artículo 5 dispone: “Son bienes y derechos de dominio Público los que, siendo de titularidad pública, se encuentran afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una Ley otorgue expresamente el carácter de demaniales”.
- Ley 6/2.006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias reproduce este precepto, con la misma dicción, en su artículo 4.
- Y, en tercer lugar, el reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que son bienes de dominio Público” los destinados al uso o servicio público (artículo 2.2).

Ahora bien, en Lanzarote y La Graciosa, y en virtud de lo establecido en el Artículo 37 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, “éstas podrán constituir Consorcio con entidades públicas de diferente orden, para la gestión de servicios de interés general, estando dotado de personalidad para el cumplimiento de sus fines, teniendo la condición de Entidad Local conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 7/1985, de 02 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local”, es por lo que se constituye el Consorcio del agua de Lanzarote formado por el Excmo. Cabildo de Lanzarote y los siete Ayuntamientos de la Isla, al que se dota de personalidad jurídica de carácter público, para el cumplimiento de los mencionados fines.



En el caso que nos ocupa, en la Junta General del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote está representado el Consorcio del Agua de Lanzarote que sustituyó a los ayuntamientos en la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de Agua potable y de saneamiento en la Isla de Lanzarote. Del mismo modo, se encuentra integrado el concesionario del Servicio público de abastecimiento de aguas. Todos ellos, el Consejo, Consorcio y su delegado, persiguen el mismo objetivo que es el interés general.

Interés general que se debe regir por los principios de igualdad de acceso por los usuarios y de generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista necesidad de servicio de abastecimiento es la Administración quien debe intervenir.

En efecto, tal y como reconoce el la letra g) del artículo 18 de la LBRL son derechos del vecino:

“Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio”.

Dicho artículo reconoce el derecho de los vecinos a acceder en condiciones de igualdad con otros vecinos a las prestaciones correspondientes a los servicios públicos ya en funcionamiento.

La Jurisprudencia del T.S. se ha pronunciado con reiteración sobre la prestación obligatoria por los Ayuntamientos de los servicios mínimos o básicos; y, en concreto, del suministro de agua en la sentencia de la Sala 3ª de fecha 22 septiembre de 2004 (Pte: Soto Vázquez, Rodolfo) argumentando al respecto lo siguiente:

"El derecho de los vecinos de un término municipal a obtener suministro domiciliario de agua potable para el consumo humano, cierto es que no puede ser puesto en tela de juicio. Así lo establece claramente el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985 al hacerlo figurar como obligación mínima municipal, ya sea de modo directo, ya en régimen de asociación con otros municipios. Y el artículo 18.1 g) de la misma Ley constata la facultad de los vecinos del término municipal de exigir las prestaciones, o el establecimiento de los servicios en su caso, que formen parte de las competencias municipales de carácter obligatorio. Constituye, pues, una obligación legal directamente exigible por los interesados el suministro referido, obligación que corre a cargo del Ente Local correspondiente, con independencia de que se trate del mismo Ayuntamiento o de la Mancomunidad constituida para dar satisfacción a la misma. Todo ello, naturalmente, sin perjuicio de las condiciones concretas de su



establecimiento, o del deber de contribuir a sufragar la carga económica que ello suponga."

En definitiva, tal y como indica la sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de noviembre de 1996 (RJ 1996, 8692) , el artículo 18.1 g) **LRBRL reconoce al vecino un auténtico derecho subjetivo a que se le preste el servicio de abastecimiento de agua, en cuanto que se trata de un servicio obligatorio**

En este sentido, he de concluir que el convenio transaccional que se va a suscribir reconoce que el Consorcio de aguas de Lanzarote será el ente público que lleve a cabo, de forma directa, el abastecimiento domiciliario y depuración de aguas en la urbanización Montaña Roja, de forma tal que, se cumple con el objetivo del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote y es que se respete el carácter reservado del servicio público de abastecimiento de agua, regularizándose el ciclo integral del Agua en la zona de Montaña Roja asegurando el abastecimiento de agua a los vecinos de la zona a los mismos precios y en iguales condiciones que las que tienen el resto de la Isla de Lanzarote y, por tanto el convenio permite, poner fin a la situación anteriormente irregular, a juicio del que suscribe, de venta ilegal de agua.

3.- Transmisión titularidad de dotaciones públicas al ayuntamiento en la aprobación de la Junta de Compensación y posesión temporal de Club Lanzarote, S.A. con la obligación de gestión y operación hasta el momento de la recepción de la urbanización por parte municipal.

El propio plan General de Aprobación Urbana de Yaiza clasifica y categoriza las parcelas en las que se encuentran la depuradora y la desaladora como dominio público de infraestructuras hidráulicas y de saneamiento y la transmisión de la titularidad se produjo con la aprobación del proyecto de compensación y así se desprende de los artículos 126, 128 y 84 apartado 3 del texto refundido de la Ley del Suelo (TRLR) y del Artículo 179 del Reglamento General de Urbanismo (RGU) y el Artículo 124 del RGU establece que esos terrenos que se destinan al dominio público municipal quedarán afectos al mismo.

Así mismo el artículo 71 apartado 3 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto refundido de las Leyes de Ordenación del territorio de Canarias establece la cesión obligatoria y gratuita al ayuntamiento por parte de los propietarios de suelo urbanizable ordenado, del suelo necesario para los servicios públicos necesarios, entre los que se encuentran el abastecimiento de aguas y depuración de aguas.

Por tanto, desde el momento de transmisión de la titularidad esos terrenos quedaron inmediatamente incorporados a las dotaciones públicas junto con sus instalaciones de abastecimiento, saneamiento y desalación y Club Lanzarote, S.A. como promotor de la urbanización puede mantener su posesión hasta el momento en que se haga efectiva la



recepción de la urbanización por el ayuntamiento, lo que obliga a Club Lanzarote, S.A. a mantener, operar y gestionar las infraestructuras hasta el momento en que se hiciese efectiva su cesión, debiendo solicitar las autorizaciones necesarios para la operación de las mismas.

Y es por ello, he de concluir que el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote puede autorizar a Club Lanzarote, S.A. la producción de agua producción de agua para autoabastecimiento y suministro al consorcio, depuración de aguas propias y de las que se gestionen a través del consorcio así como la reutilización de aguas depuradas, al ser Club Lanzarote, S.A. quien tiene la obligación de operar, gestionar y mantener esas instalaciones y esa urbanización hasta la recepción de la misma por parte del Ayuntamiento siempre que asuma Club Lanzarote, S.A. todos los costes de dichos servicios, y mantenimiento y gestión de las instalaciones y el enganche y acometidas y asegurar una producción mínima de m3 de agua equivalente al consumo del Plan Parcial Montaña Roja como así viene a reconocer y aceptar en el convenio transaccional que va a suscribir.

4.- Sobre la afectación de las instalaciones desaladoras a la prestación de servicios públicos esenciales reservados a la administración y la necesaria autorización administrativa para la producción industrial de agua, mediante técnicas de potabilización y desalación por parte de Club Lanzarote, S.A. para su autoabastecimiento y para la depuración de aguas.

El agua desalada es de dominio Público. Así lo establece ahora el artículo 2. E) del texto Refundido de la Ley de Aguas “Constituyen el dominio público hidráulico del Estado...; Las Aguas procedentes de la desalación de agua de mar. A este respecto lo importante es la Ley Estatal, no la autonómica, porque corresponde a aquella definir lo que es dominio público hidráulico; las comunidades autónomas deben respetar lo declarado por el Estado en cuanto a lo que constituye dominio público hidráulico, como por cierto reconoce la reiteradamente la Legislación de Aguas de Canarias

Así mismo por lo que respecta a las instalaciones dedicadas a la desalación hay que acudir a la legislación de la Comunidad Autónoma de Canarias que, en ejercicio de sus competencias en materia de aguas, expresamente reconocidas por la Disposición Adicional Novena de la Ley de aguas del Estado, actual texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1 / 2.000, de 21 de junio, ha aprobado una legislación propia en materia de producción de agua mediante desalación, lo que explica la capital importancia que reviste esta forma de producción de agua potable para el abastecimiento de las islas.

Pues bien, la Ley 12/1.990, de 26 de julio, de aguas de Canarias, declara la producción de agua mediante desalación como servicio público en su **artículo 5:**



“Al objeto de cumplir los principios enumerados en el artículo anterior y en relación con el dominio público hidráulico, la Comunidad Autónoma de Canarias declara como servicios públicos las actividades consistentes en:

- 1) **La producción industrial de agua, mediante técnicas de potabilización, desalación, depuración u otras semejantes, en los términos previstos en la presente Ley.**
- 2) **El transporte del agua en los términos que de forma específica establece la presente Ley.**
- 3) La recarga artificial de los acuíferos.

Pronunciándose en el mismo sentido el artículo 6 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (aprobado por el Decreto 86/2002, de 2 de Julio).

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha reconocido esta naturaleza de Servicio Público de la desalación de aguas en Canarias y la intervención administrativa que con ello conlleva, pudiendo destacarse, en este sentido, la sentencia 85/2.009, de 23 de enero, de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Las Palmas) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que expresamente señala lo siguiente:

“la condición de servicio Público de la actividad de producción industrial de Agua mediante la técnica de la desalación es por tanto, INCUESTIONABLE

En la misma línea, el artículo 7 del Decreto 86/2.002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, señala que “*Con las salvedades expresamente establecidas en la Ley de Aguas del Estado, constituyen el dominio público hidráulico:*

- a) *Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.*
- b) *Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.*
- c) *Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.*
- d) *Los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.*
- e) **Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar una vez que, fuera de la planta de producción, se incorporen a cualquiera de los elementos señalados en los apartados anteriores.**

Ello conlleva, **la intervención administrativa en la actividad declarada como Servicio Público esencial, que ha decidido el legislador canario en ejercicio de sus propias competencias,** hasta el punto que la Ley de Aguas del Estado, actual texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1 / 2.001, de 20 de junio, establece en su Disposición Adicional Novena, bajo la rúbrica <<El régimen aplicable a la Comunidad Autónoma de



Canarias >> que <<Esta ley producirá efectos derogatorios respecto de la legislación que actualmente se aplica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias>>.

Esta calificación como Servicio Público de la producción industrial de agua mediante desalación conlleva además, en la legislación canaria, la publicación de esta actividad, que queda excluida del tráfico jurídico privado en cuanto que su ejercicio por los particulares requiere una concesión o autorización administrativa. Así lo reconoce la citada sentencia del TSJ 85/2.009:

“En efecto, la consecuencia de la publicación del régimen de producción industrial del agua es la reserva al sector público del servicio que se considera esencial...”

Como consecuencia de la clasificación de servicio público esencial, el legislador canario puede establecer las medidas interventoras a los efectos de gestión y prestación, entre ellas, **la exclusión de la iniciativa privada o la aceptación de dicha iniciativa de forma condicionada o restringida.**

Estas medidas interventoras de la actividad privada de producción de agua supone que la actividad privada queda sometida a concesión administrativa salvo en el supuesto de la producción para el autoconsumo, que requiere autorización. Así lo regula la Ley 12/1.990, de 26 de julio, de Aguas de canarias, en sus artículos 89.1 y 90

Y también lo regula el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de la Comunidad Autónoma de Canarias (aprobado por Decreto 86 / 2.002, de 2 de julio, “RDPH” en adelante), en sus artículos 31.1, 54, 160, 164, 165 y 167

Se reserva, por tanto, al sector público la producción industrial del agua mediante desaladoras, que se califica como servicio público esencial y que únicamente pueden ejercer los particulares previa habilitación administrativa mediante una concesión, si pretende su venta a terceros, o una autorización si se destina al autoconsumo.

En este sentido, he de concluir que el convenio transaccional que se va a suscribir reconoce esa reserva al sector público de la producción industrial de agua de mar mediante desaladoras y la depuración de aguas y que club Lanzarote, S.A. reconoce y acepta que únicamente podrá producir agua para destinarla al autoabastecimiento del Hotel Natura Palace y cualquier otro autoabastecimiento propio (oficinas, hoteles, villas, etc...) y, asimismo asumen el riego del futuro campo de Golf y jardines del Plan Parcial que procederá de la EDAR Montaña Roja a través de las correspondientes autorizaciones que le habiliten administrativamente a ambas, y se compromete a suministrar el resto del agua producida al Consorcio para que sea este ente quien venda dicho agua a los particulares, encargando la gestión de facturación al propio Club Lanzarote, S.A.

Asimismo concluyo que no existe, en este sentido, ningún inconveniente jurídico por parte del Consejo Insular de Agua de Lanzarote de renovar o autorizar las Autorizaciones nuevas



del ciclo integral del agua (producción de agua para autoabastecimiento y suministro al consorcio, depuración de aguas propias y de las que se gestionen a través del consorcio así como la reutilización de aguas depuradas en los mismos términos y siempre y cuando cumplan escrupulosamente todas las condiciones establecidas en la misma así como de las nuevas exigencias técnicas exigidas legalmente que se incorporarían a la misma y se otorgaría por el plazo legalmente establecido o hasta la completa recepción de las obras de urbanización por el Ayuntamiento de Yaiza si se produjera con anterioridad.

Por todo ello, he de concluir finalmente que el convenio transaccional cumple con las premisas defendidas por los servicios jurídicos del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote, (el abastecimiento domiciliario de agua es un servicio público reservado al Consorcio del Agua de Lanzarote quien vende y suministra agua a los vecinos, se garantiza la igualdad de los vecinos de montaña roja con respecto al resto de ciudadanos de la Isla de Lanzarote y la Graciosa y, finalmente, Club Lanzarote S.A. asume todos los costes del servicio hasta la recepción de la urbanización).

Finalmente, he de concluir que dicho convenio transaccional no es contrario al ordenamiento jurídico o lesivo al interés público o de terceros, desde el momento en que el mismo debe y va a ser remitido a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa para que, mediante Auto, determinen el fin del proceso de conformidad con el artículo 74 y 77 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa – administrativa.

A la vista de lo expuesto este letrado considera que dadas las circunstancias del caso todas las actuaciones y resoluciones del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote fueron jurídicamente correctas, razonables y proporcionadas, razonabilidad que se desprende del hecho de que Club Lanzarote S.A. asuma el convenio que se pretende firmar.

Es cuanto informo, según mi leal saber y entender, y salvo mejor criterio fundado en Derecho.

En Arrecife, a 18 de agosto de 2017.

**El letrado del Servicio Jurídico Externo
del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote**

Ignacio A. Herrero Ortiz

Firmado digitalmente por: NOMBRE
HERRERO ÓRTIZ IGNACIO ANDRES -
NIF 16051552J
Fecha y hora: 18.08.2017 13:44:25

